Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 3 de mayo de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Jorge Miguel Quezada.

Abogado: Lic. Charles Pérez Luciano.

Recurrido: Andrés Rivera.

Abogados: Licda. Anyily Hernández y Lic. Bienvenido Ramón Berroa Santana.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 30 de octubre de 2020, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jorge Miguel Quezada, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 023-007928-0, domiciliado y residente en el callejón 3, núm. 95, barrio México, San Pedro de Macorís, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para la exposición de las conclusiones del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador Adjunto al Procurador General de la República, Lcdo. Andrés M. Chalas Velásquez;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lcdo. Charles Pérez Luciano, defensor público, en representación del recurrente Jorge Miguel Quezada, depositado el 5 de junio de 2019, en la secretaría de la Corte *a qua*, mediante el cual interpone su recurso de casación;

Visto el escrito de defensa respecto del indicado recurso, suscrito por los Lcdos. Anyily Hernández M.A. y Bienvenido Ramón Berroa Santana, en representación del recurrido Andrés Rivera, depositado el 25 de noviembre de 2019, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia del 5 de septiembre de 2019, en la cual declaró admisible el indicado recurso de casación y fijó audiencia para conocerlo el día 3 de diciembre de 2019, a fin de que las partes expongan sus conclusiones, fecha en la que fue diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose dicha lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana

de Derechos Humanos; los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426, 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, así como los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;

La presente sentencia fue votada en primer término por la magistrada María G. Garabito Ramírez a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 26 de junio de 2018, la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, presentó formal acusación contra el imputado Jorge Miguel Quezada, por presunta violación a los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal, en perjuicio de Yohanna Rivera Matos (occisa);
- b) que en fecha 23 de agosto de 2018, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, emitió la resolución núm. 341-2018-SRES-00167, mediante la cual admitió de manera total la acusación presentada por el Ministerio Público y ordenó auto de apertura a juicio para que el imputado Jorge Miguel Quezada, sea juzgado por presunta violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal;
- c) que, en virtud de la indicada resolución, resultó apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, el cual dictó sentencia núm. 340-03-2018-SSENT-00095, el 2 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: Declara al imputado Jorge Miguel Quezada, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en el Callejón 3, No. 95, barrio México, de esta ciudad de San Pedro de Macorís, culpable del crimen de asesinato, hecho previsto y sancionado por las disposiciones de los artículos 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de la señora Yohanna Rivera Morales (occisa); en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor; SEGUNDO: Declara las costas penales del procedimiento de oficio, por estar asistido el imputado de un defensor público; TERCERO: Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil hecha por el señor Andrés Rivera, en contra del imputado, por haber sido hecha apegada a la normativa procesal penal; CUARTO: En cuanto al fondo de la constitución en querellante y actor civil hecha por el señor Andrés Rivera, se condena al imputado a pagar la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), a favor del señor Andrés Rivera, por sí y en nombre de los menores de edad de iniciales B.A.Q.R y J.M.R., la misma a título de indemnización por los daños morales sufridos por estos como consecuencia del ilícito penal cometido por el imputado; QUINTO: Condena al imputado al pago de las costras civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los doctores Anyily Hernández y Bienvenido Ramón Berroa Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad";

d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el imputado y civilmente demandado, Jorge Miguel Quezada, intervino la decisión ahora impugnada núm. 334-2019-SSEN-234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente:

"PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto en fecha Trece (13) de Noviembre del año Dos Mil Dieciocho (2018), por el LIC. CHARLES PÉREZ LUCIANO, Defensor Público Adscrito, actuando en nombre y representación del imputado JORGE MIGUEL QUEZADA, contra sentencia penal núm. 340-03-2018-SSENT-00095, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo aparece copiado en la parte anterior de la presente sentencia; SEGUNDO: CONFIRMA en todas sus partes la sentencia objeto del presente recurso; TERCERO: DECLARA las costas penales de oficio por el imputado haber sido asistido por la Defensoría Pública";

Considerando, que la parte recurrente Jorge Miguel Quezada, imputado y civilmente demandado,

propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

"Primer motivo: violación a plazo razonable por prescripción, artículos 44.2 y 45 del Código Procesal Penal. Segundo motivo: contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia. Tercer motivo: sentencia infundada y violación al principio de la formulación precisa de cargos."

Considerando, que el recurrente alega en fundamento del primer medio de casación propuesto en síntesis, lo siguiente:

"A que la Constitución dominicana establece artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: 2) El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, independiente e imparcial establecida con anterioridad por la ley. A que este proceso inició en fecha 27/2/2005, lo que se traduce a la extinción de la acción penal por prescripción de los diez (10) años. Como jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia podemos citar la sentencia sobre la duración máxima del proceso de la Suprema Corte de Justicia no. 182 fecha: 13 de marzo de 2017. A que el fallo de este incidente por los jueces del tribunal colegiado fue que el juez de la instrucción rechazó nuestro pedimento, vulnerando el principio 24 del Código Procesal Penal";

Considerando, que de la ponderación de los argumentos en los que el recurrente fundamenta el primer medio de su recurso de casación, esta Sala de la Suprema Corte de Justicia verificó que el reclamante reproduce *in extenso* uno de los medios contenidos en el recurso de apelación elevado contra la sentencia condenatoria rendida por el tribunal de primer grado, el cual consta resuelto por la Corte *a qua* en la página 6, sin establecer reproche alguno en contra de la decisión emitida por el tribunal de Alzada; en tal virtud no procede la ponderación del indicado medio casacional, en razón de que la norma dispone que los motivos y fundamentos, esto es, los defectos o vicios en que se cimiente un recurso de casación, deben ser dirigidos de forma precisa contra la decisión que es objeto del recurso, lo cual no ocurre en el caso que se examina;

Considerando, que en ese sentido, el referido medio se encuentra afectado de impugnabilidad objetiva, en razón de que las denuncias elevadas en el escrito de casación deben formularse contra la decisión de la Corte de Apelación y no contra otro acto jurisdiccional; por lo que esta Segunda Sala se encuentra imposibilitada de identificar agravio alguno en la sentencia sometida a su consideración, toda vez que el recurrente no explica a esta sede casacional cuáles fueron los yerros que a su entender cometió el tribunal de segundo grado; por consiguiente, procede desestimar el primer medio invocado en el recurso de casación que nos ocupa, por falta de fundamentación;

Considerando, que el recurrente Jorge Miguel Quezada alega en el segundo medio de casación propuesto, en síntesis, lo siguiente:

"A que los jueces de la Corte de Apelación, en la página 6 motivaron respecto a la duración máxima del proceso erróneamente, en razón de dos medios de extinción de extinción de la acción penal totalmente diferentes, según establece nuestro Código Procesal Penal: Art. 44.- Causas de extinción. La acción penal se extingue por: 11) Vencimiento del plazo máximo de duración del proceso. Art. 45.- Prescripción. La acción penal de prescribe: 1) Al vencimiento de un plazo igual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres. Por lo que incurre en franca violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, así como a lo establecido por nuestro más alto tribunal, la Suprema Corte de Justicia, en fecha 20 de octubre del año 1998 al señalar lo siguiente: "Los tribunales de derecho deben exponer en sus sentencias la base en la que descansa cada decisión tomada por ellos...además, sólo mediante la exposición de motivos las partes pueden apreciar en las sentencia los elementos por los cuales se fundamentó el fallo que les atañe...es necesario que el tribunal exponga un razonamiento lógico, que proporcione base de sustentación a su decisión, fundamentado en uno, o en varios, la combinación de elementos probatorios." A que se desconoce al oficial actuante que llenó el acta de registro de personas porque no compareció al juicio de

fondo. A que en este proceso no se aportó la autopsia judicial ni mucho menos el acta de levantamiento de cadáver, requisito sine qua non para determinar la causa de la muerte. Que la testigo Jazmín Martínez escuchó los disparos, pero no se encontraba en el lugar de los hechos. A que la testigo Jackeline Martínez escuchó dos disparos y salió a ver quien lo realizó. En este mundo que persona escucha disparos y sale de su casa para cerciorarse de quien lo realizó. Que los demás testigos no estuvieron en la escena del crimen, por lo cual se convierten en testigos referenciales";

Considerando, que en relación a los argumentos expuestos hemos verificado que el mismo hace referencia a varios aspectos, los cuales abordaremos de manera separada para una mejor comprensión; en el primero de ellos le atribuye a los jueces de la Corte *a qua* el haber motivado de forma errónea sobre su reclamo relacionado a la solicitud de extinción de la acción penal por prescripción; que del examen y ponderación de la decisión impugnada, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, cotejó en la página 6 de la sentencia impugnada, que ciertamente los jueces de la Alzada ponderaron su planteamiento como si se tratara de una solicitud de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo, cuando en realidad es por prescripción, de conformidad con lo establecido en el artículo 45 del Código Procesal Penal, violando con ello el debido proceso de ley, al hacer referencia a una figura jurídica distinta al objeto de análisis, faltando de esta forma a su deber de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes;

Considerando, que así las cosas, y por economía procesal, esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia decide directamente por tratarse de un asunto de pleno derecho, al estarse invocando la aplicación de la figura jurídica descrita en el artículo 45 del Código Procesal Penal, denominada prescripción, una de las causales de la extinción de la acción penal, y de conformidad con lo pautado por el artículo 422.1 del Código Procesal Penal, aplicado por analogía a la casación, según lo prevé el artículo 427 del mismo código, y procede a suplir los motivos que justifican el rechazo del argumento examinado sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente decisión;

Considerando, que el recurrente cuestiona a la Corte *a qua* la actuación de los juzgadores de primer grado cuando dieron respuesta al incidente sobre la extinción de la acción penal por prescripción, alegando violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, ya que no motivaron su decisión; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que, los jueces del juicio declararon inadmisible dicho incidente por ser cosa juzgada, debido a que la referida solicitud fue planteada por el mismo defensor ante el Juzgado de la Instrucción en ocasión de la audiencia preliminar, haciendo un recuento de los actos procesales que mediaron por parte de los acusadores a fin de evitar que la acción penal prescribiera;

Considerando, que en ese sentido se comprueba que el juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís para rechazar el incidente de extinción por prescripción de la acción penal por alegadamente haber transcurrido más de diez (10) años desde la fecha en que ocurrió el hecho, sin que el imputado haya sido procesado, lo sustentó en los siguientes motivos: "Que al respecto, esta jurisdicción analiza los siquientes extremos: A.- Que según se advierte del acta de denuncia, de fecha 01/03/2005, se hace constar que unos tales Jorge MI. Quezada (a) Popolon y Gimy, el primero haberle dado muerte a causa de herida de bala a la nombrada Jhoana Rivera Matos, hecho ocurrido en fecha 27-2-05; Querellante Andrés Rivera B.- Que en virtud a dicha denuncia, este juzgado de la instrucción emite la orden de arresto, número 196-2016, en contra de la parte imputada. En fecha 25/09/2014, este mismo juzgado de la instrucción emite nueva orden de arresto en contra del acusado por los mismos cargos, esta vez la numero 895-2014, así mismo se evidencia que el denunciante Andrés Rivera interpone formal querella y constitución en actor civil, en contra de la parte imputada, esto en fecha 05/09/2104; C.- Que así las cosas, tanto es evidente que el supuesto hecho habría acontecido en el 2005, lo cual denota que a la fecha actual han transcurrido más de diez años, también hay que tener presente que la víctima o querellante del caso y el propio ente acusador, siempre han mantenido activo su accionar y la procura de diligencias tendentes a la captura del hoy acusado quien desde que se le señalo como autor de los supuestos hechos se encontraba prófugo; En ese sentido, tanto de la literatura del artículo 45, del Código

Procesal Penal, se puede leer que: La acción penal prescribe: 1.- Al vencimiento de un plazo iqual al máximo de la pena, en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad, sin que en ningún caso este plazo pueda exceder de diez años ni ser inferior a tres..., cuanto existe el criterio jurisprudencial y doctrinario constante de que en la práctica dicho plazo no ha de operar de forma irrestricta y matemática (a la llegada de los diez años, prescripción y nada más), sino que se ha llegado al razonamiento de que aparte de todo esto, también el juzgador debe analizar las circunstancias reales por las cuales no se ha podido acusar al sospechoso antes de superar el plazo preestablecido, analizando entre estas circunstancias que la víctima ha demostrado iniciativas constantes y persistentes en la incriminación y búsqueda del sindicado, donde desde los primeros días de cometido el hecho se interpuso denuncia y se emitió una orden de arresto, posterior a ello se interpone formal querella y constitución en actor civil, así mismo se renueva dicha orden de arresto para el 2014, lo que denota sin duda alguna un interés por parte de la víctima y una persistentes en la incriminación; D.- Que por demás, se ha dicho ya que el denunciante Andrés Rivera interpone formal querella y constitución en actor civil, en contra de la parte imputada, en fecha 05/09/2104, así pues que por disposición del artículo 47, del mismo código, la prescripción se interrumpe por: 1.- Presentación de la acusación..., lo cual entendemos que con una querella formal presentada en contra de una persona, se le está acusando en los términos que establece la normativa procesal penal; E.- Que por todo lo anterior, es evidente que no procede la declaratoria de prescripción de la acción penal a favor del acusado en esos términos, pues lo contrario sería repúgnate e injusto y se estaría con ello permitiendo que personas de las cuales se sospecha que han cometido algún ilícito penal atroz, con mantenerse prófugos u ocultos por diez años, luego puedan aparecer y salir impunes, lo que degenera en injusticia para las posibles víctimas; Por tanto, rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva de la presente resolución";

Considerando, que la prescripción tiene como fundamento el hecho de que el transcurso del tiempo lleva consigo el olvido y el desinterés por el castigo; cosa que no ocurrió en el caso que nos ocupa, ya que los querellantes y actores civiles, así como el Ministerio Público una vez ocurrido el hecho, inmediatamente presentaron denuncia, obtuvieron ordenes de arresto en su contra, las cuales se mantuvieron renovando y reiterando, hasta que el imputado fue apresado 12 años después de iniciada su búsqueda;

Considerando, que aun cuando el artículo 47 del Código Procesal Penal dispone que, las causas de interrupción de la prescripción son dos: la presentación de la acusación y el pronunciamiento de la sentencia, aunque sea revocable; esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia haciendo una interpretación restrictiva de este artículo, considera que la presentación de una querella formal, es un acto procesal que se asimila a una acusación, tal como lo consideró en su momento el Juez de la Instrucción; en virtud de la combinación de lo establecido en el primer párrafo de los artículos 85 y 267 del Código Procesal Penal, disponiendo el primero, lo siguiente: *"La víctima o su representante legal puede constituirse como querellante, promover la acción penal y acusar conjuntamente con el ministerio público en los términos y las condiciones establecidas en este código."* Y el segundo: *"La querella es el acto por el cual las personas autorizadas por este código promueven el proceso penal por acción pública o solicitan intervenir en el proceso ya iniciado por el ministerio público."* 

Considerando, que en ese sentido, se trata de un derecho mediante el cual un particular puede ejercer la acción penal y pasar a formar parte del proceso; teniendo como consecuencia dicha acción, la emisión de una orden de captura, posterior renovación y reiteración de la misma por el Juez de la Instrucción, en la especie la víctima presentó formal querella con constitución en actor civil en fecha 5 de septiembre 2014, tres años antes del vencimiento del plazo de diez años dispuesto como tope máximo para el vencimiento de la acción penal en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad;

Considerando, que por otra parte debemos destacar, que fue la actitud evasiva del imputado que impidió que se presentara acusación dentro del plazo previsto, ya que inmediatamente comete el hecho se da a la fuga, siendo apresado en fecha 30 de agosto de 2017, mediante orden de arresto número 895-

2014;

Considerando, que el efecto extintivo de la prescripción no puede limitarse al transcurso del tiempo única y exclusivamente, ni la interrupción de esta solo a la acusación y al pronunciamiento de una sentencia aunque sea revocable, sino que deben valorarse otras circunstancias como las que se presentan en el caso, a saber: a) la conducta evasiva y furtiva del imputado inmediatamente después de cometer el hecho; b) el reclamo constante e insistente de la víctima-querellante en el ejercicio de su acción, haciendo uso de su derecho procesal de acusar de manera directa mediante la presentación de su querella al imputado prófugo, coadyuvando en el ejercicio de la acción penal pública; c) las órdenes de arresto expedidas por el Juez de la Instrucción del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, con una vigencia permanente; y por último d) la imposibilidad procesal basada en el comportamiento huidizo y furtivo del imputado de que el Ministerio Público pudiera solicitar medida de coerción y presentar acusación;

Considerando, que el ejercicio o reclamación de ese derecho y los actos judiciales que se sucedieron posterior a esa acción, tienen como consecuencia el reinicio del plazo, es decir, se tiene que volver a contar el plazo de la prescripción de nuevo por entero, iniciándose el cómputo al día siguiente al que termina el acto interruptivo, en la especie tanto la querella, como la orden de arresto permanente y vigente, interrumpieron el plazo de la prescripción, permitiendo apresar al imputado tres años después, por lo que la prescripción no puede surtir efecto en el presente caso;

Considerando, que estos actos extrajudiciales y judiciales, aun cuando no constan como causal de interrupción de la prescripción, sí impiden la prescripción de la acción, atendiendo a la particularidad del caso que nos ocupa (fuga inmediata del imputado una vez cometido el hecho), además porque implica el cese de la inactividad y que la parte afectada exteriorizó su deseo incuestionable y de forma expresa de acusar al imputado, dando los pasos de lugar, actos estos que fueron admitidos a trámite por la autoridad competente;

Consideran, que es evidente que el imputado José Miguel Quezada, se dio a la fuga inmediatamente después de cometer el hecho de sangre, con el propósito indiscutible de sustraerse de la justicia y de no enfrentar las consecuencias de sus actos, pero fue localizado y apresado en la Provincia de Dajabón, en virtud de la orden de arresto que pesaba en su contra, lugar en donde no demostró tener domicilio para la época en que cometió el crimen, ni ningún compromiso laboral en ese lugar; siendo trasladado posteriormente al Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, donde se ejecutó el crimen con la finalidad de ser juzgado; razón por la cual se rechaza el aspecto analizado relativo a la prescripción de la acción penal;

Considerando, que el segundo aspecto invocado por el recurrente en el medio objeto de examen está relacionado a los elementos probatorios aportados por el acusador público, haciendo una copia íntegra de un fragmento de los argumentos en los que sustentó el recurso de apelación, dejando desprovisto de fundamentos la parte final del medio analizado, motivos por los cuales precede sea desestimado;

Considerando, que el recurrente Jorge Miguel Quezada en el desarrollo de su tercer medio de casación alega, en síntesis, lo siguiente:

"A que el Código Procesal en su artículo 19 contempla lo siguiente: Art. 19.- Formulación precisa de cargos. Desde que se señale formalmente como posible autor o cómplice de un hecho punible, toda persona tiene el derecho de ser informada previa y detalladamente de las imputaciones o acusaciones formuladas en su contra. A que en este proceso no se pudo configurar la calificación jurídica de asesinato en los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal. Esta calificación jurídica de asesinato debe corroborarse con otro medio probatorio y en el caso de la especie no existió";

Considerando, que al cotejar los alegatos contenidos en el tercero y último medio, tanto con el recurso de apelación como con la sentencia atacada, se advierte que el hoy recurrente no invocó este agravio ante los jueces de la Corte a qua, a fin de ponerlos en condición de pronunciarse sobre el mismo, que al hacerlo ante esta Alzada de manera directa constituye un medio de nuevo. No obstante, lo antes expuesto verificamos además que en dicho medio no se concretiza ningún vicio de manera específica de que adolezca la sentencia impugnada, sino que se limita a transcribir de manera textual las disposiciones del

artículo 19 del Código Procesal Penal, relativas a la formulación precisa de cargos, concluyendo de manera confusa que no se configura la calificación jurídica de asesinato, lo que a todas luces no guarda relación con las disposiciones del artículo 19, principio procesal que busca que el imputado conozca de manera precisa y circunstanciada las imputaciones en su contra, lo cual se comprueba que el imputado tuvo conocimiento desde el inicio del proceso, ya que él no se defiende de la etiqueta o calificación jurídica, porque esta puede variar, sino de los hechos y el accionar humano que tipifican el ilícito penal; amén de que no explica de manera detallada la calificación que, a juicio de él, como parte interesada, debía dársele a los hechos expuestos en la acusación, por los que fue juzgado y condenado el imputado hoy recurrente; motivos por los cuales procede desestimar el medio casacional analizado;

Considerando, que, en ese sentido, y en virtud de las indicadas comprobaciones esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015, estima procedente rechazar el recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: "Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente"; que, en la especie, procede eximir al recurrente Jorge Miguel Quezada del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido de un abogado adscrito a la Defensa Pública;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## **FALLA:**

**Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el imputado y civilmente demandado Jorge Miguel Quezada, contra la sentencia núm. 334-2019-SSEN-234, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 3 de mayo de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada;

**Tercero:** Exime al recurrente Jorge Miguel Quezada del pago de las costas del procedimiento, por estar asistido por un abogado adscrito a la Defensa Pública;

**Cuarto:** Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes del proceso y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici